



Radicado No. 13-001-33-33-008-2006-00189-00

Cartagena de Indias, Dos (02) de Septiembre de 2019

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2006-00189-00
Demandante	ALBERTO NEWAL HOWARD
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto de sustanciación No.	0686
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que declaro probada la excepción de pago de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dos (02) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2006-00189-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIAS LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 02 Fecha 18.07.2017
CARTAGENA



65



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00169-00
Demandante	ASÍN DÍAZ DÍAZ
Demandado	ESE HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES
Auto Interlocutorio No.	0368
Asunto	Acepta transacción

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de transacción celebrada por las partes en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En lo que toca a la figura de la transacción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 establece:

“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. **En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.**

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”
(Negritas y subrayas fuera de texto)

En cuanto al desarrollo y exigencias procesales de dicha institución la encontramos en el Código General del Proceso, en los siguientes artículos:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su vez la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). **Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).**

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante (art. 2471 *ejusdem*) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

Cabe anotar que, en tratándose de la transacción celebrada por entidades públicas el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, señala que *"los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarias y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso"; y [c]uando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.*" Norma que resulta concordante con el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo por cuya inteligencia para la terminación de procesos por transacción la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional; y las demás entidades públicas sólo podrán hacerlo previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas.

Quiere decir lo anterior que para la Nación, los departamentos, los municipios y los establecimientos públicos la celebración de la transacción es restringida, pues requieren cumplir con la autorización previa, expresa y escrita de la autoridad que señala la norma, formalidad que encuentra fundamento en el interés general y el patrimonio público confiado a los agentes del Estado (arts. 1 y 2 Constitucionales); y en el principio de legalidad que gobierna las actuaciones de todas las autoridades de la República (artículos 1, 2, 3, 4, 6, 121 y 122 Constitución Política).

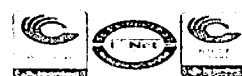
En esta perspectiva, el Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia de que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual, lo que implica que la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados²; además debe ser suscrito por quien tenga la representación legal de la entidad, quien es el único que tiene la competencia para vincularla contractualmente y debe cumplir con las formalidades previstas en la ley para su procedencia, entre ellas la autorizaciones de ley."³

Seguidamente vemos que la parte ejecutante realizó el acuerdo transaccional a través de apoderado judicial, a folio 12 del expediente reposa el poder otorgado para la presente Litis, el cual, posee expresamente la facultad de transigir, por su parte la entidad ejecutada, ESE SAN SEBASTIÁN DE MORALES, materializó la transacción directamente por su Gerente y representante legal, DOMICIANO DITTA SERPA, por lo tanto las partes cuentan con la capacidad para hacer este tipo de negocios jurídicos siendo requisito esencial para la celebración.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911.

² Los artículos 18 y 39 del decreto ley 150 de 1976, 26 y 51 del decreto ley 222 de 1983 y 41 de la ley 80 de 1993 -según el caso-, han impuesto, perentoriamente y por regla general, la solemnidad del escrito para instrumentar la relación jurídico contractual, constituyéndose así en requisito *ad substantiam actus* y *ad probationem*. Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 28 de febrero de 2011, Exp. 28.281. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

Sumado a lo anterior, la transacción tiene como requisito objetivo la *conciliabilidad* de los derechos contenidos en la sentencia. En la Litis en cuestión el contenido de los derechos es enteramente patrimonial, pues las pretensiones son sumas liquidas de dinero cuyo origen es un vínculo legal y reglamentario, por tanto, al no existir prohibición expresa de la negociabilidad de dichos derechos, no se contraría el ordenamiento, pues se realiza por un monto inferior al que arrojaría la liquidación del crédito, agencias y costas; verificado de manera objetiva se constata que no se lesionan derechos del demandante ni de las arcas públicas.

De lo anterior se logra colegir que los derechos objeto de este litigio pueden ser objeto de conciliación.

Planteado el anterior escenario, conforme lo piden las partes, y al encontrar este juzgador el cumplimiento de los requisitos objetivos de los negocios jurídicos, así como las procesales, se aprobará el presente acuerdo transaccional.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión, el Juzgado trae a colación el artículo 161 CGP, que es del siguiente tenor:

"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

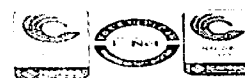
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el acuerdo de pago que estructura el acuerdo transaccional, por lo que el despacho observa que estas acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)**. Así mismo, se infiere que el término de solicitud de suspensión del proceso, conforme al número de cuotas pactadas, será **hasta el mes de mayo de 2020**, periodo en la cual debe cancelarse la última cuota del saldo de la obligación por parte del ejecutado; destacando que el no pago de una o más cuotas daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

En lo que toca al levantamiento de la medida cautelar, se hace referencia al artículo 597 CGP, que es del siguiente tenor:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169

"Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente." (Negritas y subrayas fuera de texto)

(...)

Las razones antes expuestas, llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el mes de mayo de 2020, y paralelamente se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Finalmente, observa el Despacho que igualmente manifiesta la parte demandada el desistimiento de los recursos presentados contra la providencia de fecha 08 de julio de 2019, mediante el cual se confirman medidas cautelares, y conforme lo posibilita el artículo 316 CGP, sin condena en costas por haberlo acordado las partes; paralelamente se acepta la renuncia a términos de ejecutoria en atención a que la solicitud de las partes se atiene al artículo 119 ibíd.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase el Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes, en los mismos términos manifestados en dicho documento, allegado al proceso mediante escrito adiado 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del presente asunto hasta el mes de mayo de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares aplicadas dentro del proceso que sigue ASÍN DÍAZ DÍAZ contra la ESE HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE MORALES.

CUARTO: Aceptar el desistimiento del recurso de los recursos interpuestos por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 08 de julio de 2019, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Aceptase la renuncia a término de ejecutoria de la presente providencia, por así pedirlo las partes del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



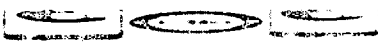


Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00169



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE NOV 03-09-2012 8:00 am
Jadira B. Torres
JADIRA B. TORRES
SECRETARIA

FCA 002 - 0001 - 0001 - 0001 - 0001







Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00092-00
Demandante	ASTRID LÓPEZ BOTERO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
Auto Interlocutorio No.	0370
Asunto	Modifica y aprueba Liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no realizó manifestación alguna, mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$58.452.804.00), lo cual incluye capital, intereses y agencias en derecho, conforme se indicó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del Crédito en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$58.452.804.00)**, lo cual incluye capital, intereses y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00092

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 03-07-19 8:00 am
Jadier B. Rojas
JADIER CARROTTA ROJAS
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00061-00

Cartagena de Indias, Dos (02) de Septiembre de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00061-00
Demandante	REPARADA SARMIENTO RAMIREZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES-UNGRD
Auto de sustanciación No.	0683
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Diez (10) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



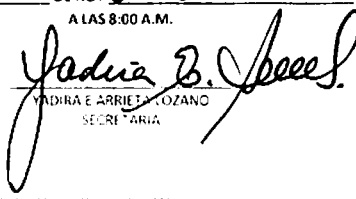


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00061-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1, fecha 18/07/2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00521

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00521-00
Demandante	ROCIO DONADO RUEDA
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO
Auto Interlocutorio No.	0369
Asunto	Terminación por pago total

ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud elevada por la parte demandante, se trae a colación el artículo 461C.G.P, que hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual indica:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

(...)

Luego de realizar el respectivo análisis al expediente, se constata que lo pedido por la ejecutante cumple con las exigencias de la norma citada, por lo que conforme a la misma se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



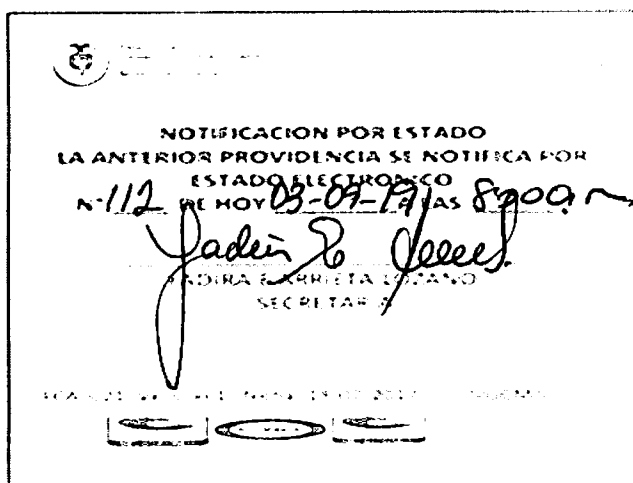
Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00521

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del mismo. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del respectivo despacho Judicial. **Oficiese.**

TERCERO: En firme este auto, adelántese los trámites pertinentes por secretaria, y archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00061

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00061-00
Demandante	JESÚS DAVID SILVA MENDOZA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA
Auto Interlocutorio No.	0371
Asunto	Aprueba actualización liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la reliquidación del crédito realizada por el ejecutante, **apruébese** la misma en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$62.288.868)**, la cual reposa a folios 360-361 del expediente, que incluye capital indexado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la reliquidación del crédito en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$62.288.868)**, la cual reposa a folios 360-361 del expediente, que incluye capital indexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00061

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE NOY 05-19/ SUPIN

Javier D. Torres
SECRETARIA

1000





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00148-00

Cartagena de Indias. Dos (02) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00148-00
Demandante	CARLOS ENRIQUE BUSTOS ESPINEL
Demandado	MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0685
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar decidió INHIBIRSE de conocer el proceso y por ende del estudio de recurso de apelación interpuesto parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Del circuito de Cartagena.

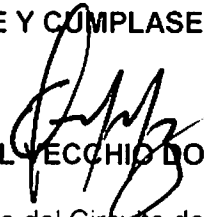
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00148-00

Y
C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

11A-021 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

DE CARTAGENA



227



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-00

Cartagena de Indias. Dos (02) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00181-00
Demandante	ELIZABETH CARREAZO PEREIRA
Demandado	MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0684
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar decidió INHIBIRSE de conocer el proceso y por ende del estudio de recurso de apelación interpuesto parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Del circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00132-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00132-00
Demandante	SOCIEDAD AMASTHA MENESES ASOCIADOS S en C
Demandado	INSTITUO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Auto Sustanciación No	0687
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES declaro que durante la ejecución y desarrollo del contrato de obra pública GGC-243-2015 de 10 de noviembre de 2015, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA Y AMASTHA MENESES ASOCIALES S en C, por parte del contratista se realizaron mayores cantidades de obra que ascendieron a la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$166.387.814), sin que existiera culpa o responsabilidad por parte de esta..

Mediante memorial presentado el Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

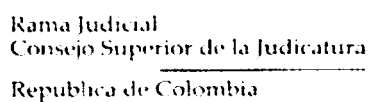
PRIMERO: Señálese el día 10 de octubre de 2019 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítese a las partes y sus apoderados. Prevengasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00181-002018-00132-00

Código: FCA - 002



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00028-00

Cartagena de Indias. Dos (02) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00028-00
Demandante	MIGUEL ANGEL PARRA ZUÑIGA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0688
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
07/03/19	Estado	Demandante	25
05/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	29
05/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	29
05/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	29

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija día 2 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00028-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
JADERA B. LOPEZ
PRO RA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-002 Versión 02 Fecha 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00053-00

Cartagena de Indias. Dos (02) de Septiembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00053-00
Demandante	PIEDAD DE LA CONCEPCION BUSTILLO
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0689
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
13/03/19	Estado	Demandante	24
08/04/19	Personal (B. Electrónico)	Demandado	25
08/04/19	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	25
08/04/19	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	25

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 2 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00053-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIR E. ARREOLA LOZANO
SECRETARIA

FIA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00173-00
Demandante	NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Auto interlocutorio No	0372
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 29 de agosto de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 30 de agosto de la misma anualidad, la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES, actuando en nombre propio y también como agente oficiosa del menor YESID GUERRERO BLANCO, promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Igualdad y Vida Digna.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, las cuales son:

- Copia resolución No. 2015-11143 del 21 de enero de 2015
- Copia resolución No. 0600120170952272 de 2017.
- Copia respuesta brindada por la Subdirección de Reparación Individual Carlos Valdivieso.
- Copia respuesta brindada por la Subdirección de Reparación Individual, Profesional Universitario Bridyi Susa Vera.
- Copia derecho de petición de 17 de mayo de 2018.
- Respuesta a derecho de petición en fecha 20 de mayo de 2018.
- Copia cedula de ciudadanía de Nasly Blanco Payares.
- Registro civil de nacimiento de Yesid Guerrero Blanco.
- Certificado de fecha 19 de julio de 2018 expedido por Banco Caja Social.
- Respuesta de Unidad de Víctimas de fecha 17 de julio de 2018.
- Informe de visita domiciliaria centro médico Buenos Aires.
- Copia tarjeta de identidad de Yesid Guerrero Blanco.
- Copia historia clínica de Yesid Guerrero Blanco.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES, quien actúa en nombre propio y también como agente oficiosa del menor YESID GUERRERO BLANCO, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Igualdad y Vida Digna.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito

TERCERO: Solicitese al representante legal de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

3

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 112 DE HOY 03-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadier B. Lozano
YADIER B. LOZANO
SECRETARÍA

13-A-021 Version 1 Fecha: 13-07-2017 SIGCMA

